

Santiago de Cali, 13 de enero de 2022

Señor

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Demandante: Sergio Pavía Camargo

Demandado: Martín Pavía Velasco

Radicado: 76001 31 10 014 2021 00227 00

Proceso: Disminución de Cuota Alimentaria

Asunto: Recurso de reposición frente al auto 2166 del 13 de diciembre de 2021

Cordial Saludo,

ISABEL CRISTINA VELASCO MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía número No. 66.971.054 de Cali, madre del joven **MARTÍN PAVÍA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.149.279, mayor de edad, expedida en Cali, vecino de la misma ciudad, quien actualmente posee DISCAPACIDAD COGNITIVA, presento ante su despacho en tiempo procesal oportuno **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto 2166 proferido el 13 de diciembre de 2021, en el que SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA CON RADICADO No. 76001311001420210022700 adelantado en contra de MARTÍN PAVÍA VELASCO, por su padre, **SERGIO PAVÍA CAMARGO**, lo anterior, previas las siguientes razones:

- 1- El numeral (i) del referido auto 2166 afirma que: *“no se tendrá como surtida la notificación personal del demandado enviado por el apoderado de la demandante, por las siguientes razones:*
 - *Teniendo en cuenta que se intentó la notificación a través de mensaje de datos, se extrañó la comunicación remitida a MARTIN PAVÍA VELASCO, a efectos de establecer el cumplimiento de requisitoria establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, además de ello, la constancia de transmisión del correo electrónico aportada no guarda correspondencia con la enunciada en el acápite de notificaciones.*
 - *Así mismo, de una lectura enderezada al memorial presentado – en data 06 de septiembre de 2021, se observa un yerro al realizar una mixtura del artículo 291 del CGP con el Decreto 806 de 2020, lo que resulta inadmisibile a las luces del rito procesal, pues si bien, el fin de ambas normativas es la comparecencia del sujeto pasivo, cada trámite contempla temporalidades disímiles para el surtimiento de la notificación”*

Se advierte que lo dispuesto por el despacho en este numeral va en contravía del Derecho al Debido Proceso. En primer lugar, debido a que no se está velando por una correcta notificación al demandado de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, puesto que, si bien se concuerda con el despacho que hay una indebida notificación, pues el correo electrónico al que fue enviada la notificación no pertenece a MARTÍN

PAVÍA VELASCO, sino a su madre, de esta manera, el debido proceso para surtir la etapa de notificación es dirigirla a su domicilio físico, de lo contrario se incurriría en una nulidad procesal, puesto que se está afectado de manera lesiva el derecho de contradicción del demandado. De esta manera, se insta al despacho a que ordene a la parte demandante a que realice la notificación en debida forma, enviándola al medio idóneo, es decir, el domicilio, teniendo en cuenta, además, que el joven MARTIN PAVIA VELASCO, no tiene correo electrónico.

- 2- En el numeral *ii* del citado auto, se manifiesta que atendiendo el contenido del artículo 55 numeral primero del C.G.P, se DESIGNARÁ a CURADOR AD-LITEM para la representación de MARTÍN PAVÍA VELASCO.

Lo dispuesto por el despacho va en contra del derecho de contradicción como de la presunción de capacidad legal del demandado, debido a que, de acuerdo con la ley de apoyos (ley 1996 de 2019), todas las personas se presumen legalmente capaces, y es un juez de la república quien decide a través de un proceso de adjudicación de apoyos nombrar a un apoyo para que pueda desentrañar, manifestar y representar los intereses de la persona con discapacidad, en este caso, de MARTÍN PAVÍA VELASCO en el proceso de disminución de cuota alimentaria.

En este escenario, no hay necesidad de un curador ad litem, en tanto que la persona está en un proceso de adjudicación de apoyo promovido por su madre, ISABEL CRISTINA VELASCO, el cual se encuentra actualmente en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali, bajo el número único de radicado 76001311000120210025100, En el cual, su madre ya ha sido asignada provisionalmente como persona de apoyo para representar a MARTIN PAVÍA VELASCO ante la DIAN, esto se puede encontrar en el auto admisorio de la demanda 1703 del 16 de septiembre de 2021. Lo anterior, debido a que la señora ISABEL CRISTINA VELASCO es la persona que ha acompañado a MARTIN a lo largo de su vida, y por tanto conoce sus gustos y preferencias, además, MARTIN la considera como su persona de confianza.

Por lo anterior, se puede evidenciar que la intención del Juez Primero de Familia del Circuito de Cali al nombrar como apoyo transitorio a la madre de Martín para presentar declaración de renta frente a la DIAN es protectora y a fin tanto con la ley 1996 de 2019 como con los intereses y voluntad de la persona con discapacidad, en ese sentido, nombrar un curador *ad litem* para la representación en el proceso de alimentos, es desconocer que el señor MARTIN PAVIA VELASCO se presume legalmente capaz, y que en tal caso por su discapacidad necesita personas de apoyo, más no curadores. Finalmente, nombrar un curador va en contra de la filosofía y el fin de la ley 1996 de 2019, pues se estaría disintiendo del principio de “primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico” que se refiere en el artículo 4 de la misma ley:

“los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la

trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto”.

La Corte Constitucional en la sentencia C - 025 de 2021 argumentó que:

“El reconocimiento de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad mayores de edad y el establecimiento de apoyos para que puedan expresar válidamente su voluntad, resultan acordes con el modelo social incorporado en el ordenamiento constitucional, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, **las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones.** Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal y la voluntad de la persona titular, aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas **para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, pueden actuar bajo una sentencia de adjudicación judicial de apoyos y, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen”** (negritas fuera del texto original)

Por consiguiente, nombrar un curador ad-litem, vulnera sus derechos a la autonomía y la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, desconociendo el proceso de adjudicación judicial de apoyos que se encuentra en curso, ya que es por medio de este que se puede determinar los apoyos idóneos que MARTIN PAVÍA VELASCO necesita para expresar su voluntad y preferencias en el presente proceso de disminución de cuota alimentaria, dentro del cual se encuentra como demandado.

PETICIÓN

Con base en lo expuesto, señor juez, con el fin de garantizar los principios constitucionales de primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, y el derecho de contradicción de MARTÍN PAVÍA VELASCO, atienda a las siguientes peticiones:

1- Que se PROCEDA a realizar correctamente la notificación personal de la Demanda de Disminución de Cuota Alimentaria a MARTÍN PAVÍA VELASCO conforme al artículo 291 del C.G.P., ello protegiendo el principio de la capacidad legal de la persona demandada.

Y como consecuencia de lo anterior, se desista de nombrar curador ad litem.

ANEXOS

- Auto admisorio de la demanda de Designación Judicial de Apoyos No. 1703 del 16 de septiembre de 2021.

NOTIFICACIONES

- El joven **MARTIN PAVIA VELASCO** recibe notificaciones en Calle 7 oeste No. 2-218, Apto 201, Edificio Salvatore
- La señora **ISABEL CRISTINA VELASCO MARTÍNEZ** recibirá notificaciones en el correo electrónico menteagil.nra@gmail.com; su dirección física es Calle 7 oeste No. 2-218, Apto 201, Edificio Salvatore, Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Sírvase señor juez darle trámite a la presente demanda.

Atentamente,

Isabel Velasco

ISABEL CRISTINA VELASCO MARTÍNEZ

Cédula de Ciudadanía número No. 66.971.054 de Cali